



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2014-00202-01

Demandante: Dery Delgado Rodríguez

Demandado: Municipio de Moñitos

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**
Radicado No. 23.001.33.33.007.2014.00218-01
Demandante: Diego Antonio Vargas
Demandado: Nación – Das en Supresión

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**
Radicado No. 23.001.33.33.007.2014.00211-01
Demandante: Guillermo Zenón Arrieta
Demandado: Nación – Das en Supresión.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

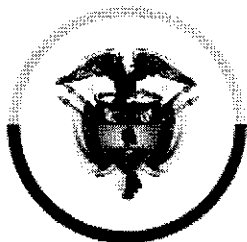
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.007.2014-00262-01

Demandante: Huber Castro Escobar

Demandado: Universidad de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

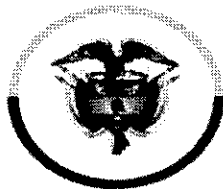
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.005.2017-00057-01

Demandante: Mirta Portillo Hernández

Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la providencia de 17 de julio de 2018, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 17 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.005.2017-00318-01
Demandante: Nayibe Asis Contreras
Demandado: Colpensiones

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la providencia de 25 de julio de 2018, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

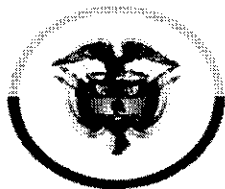
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 25 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.005.2017-00426-01
Demandante: Rafael José Muskus García
Demandado: U.G.P.P.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la providencia de 26 de julio de 2018, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 26 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00104.00
Demandante: Andres Jose Gomez Garcia
Demandado: Unidad Administrativa de Restitución de Tierras

NULIDAD

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente del Consejo de Estado, este Despacho

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López, en providencia de fecha 19 de julio de 2018, por medio por medio de la cual se confirmó la Decisión adoptada en auto de fecha 10 de mayo de 2018 proferida por esta Corporación.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA
DEMANDADO: WILLIAN MONTES SUAREZ Y OTROS
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00096-00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Estando el proceso a despacho a fin de resolver sobre la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0399 de fecha 10 de marzo de 1998, así como también para pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por los demandados señores Candelaria Sánchez Muñoz, José Mario Porto Valiente, Félix Solano Ayazo, Albert Antonio Behaine Abdallah, Silvina Patricia Sáez Salcedo y Luz Esther Canabal Tafur, en contra del auto admisorio de la demanda, luego de una revisión exhaustiva del expediente se advierte que los demandados señores **Nelson Morales Salgado** y **Luis Eduardo Flórez Pertuz**, no han sido notificados del auto admisorio de la demanda (fl. 65 cdno ppal), así las cosas no estando trabada la litis, se torna improcedente resolver frente a lo ya enunciado.

Se destaca que si bien a folios 81 a 83 del cuaderno principal, se advierte memorial suscrito por el señor Nelson Morales Salgado, éste no cumple con los parámetros legales para que se entienda notificado por conducta concluyente¹.

En tal virtud, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría realizar las actuaciones tendientes a notificar a los demandados señores Nelson Morales Salgado y Luis Eduardo Flórez Pertuz, conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

¹ Artículo 301 Código General del Proceso.

SEGUNDO: Cumplido con lo ordenado en el numeral anterior, ingresar el proceso a despacho inmediatamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00484
Demandante: Cristóbal Edmundo Zurita León
Demandado: UGPP

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Teniendo en cuenta que en el sub- examine, se presentó recurso de apelación contra sentencia de fecha 16 de agosto de 2018, procede el Despacho a dar a aplicación al inciso 4 del artículo 192 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

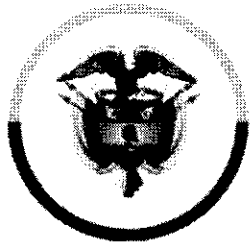
Así las cosas, como quiera que en la sentencia recurrida se condenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP a reliquidar la pensión de jubilación del señor Cristóbal Edmundo Zurita León, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación la cual se celebrará el día 12 de diciembre de 2018, a las 10:00 AM. Por lo anterior, se

RESUELVE

CITese a las partes a la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día 12 de diciembre de 2018, a las 10:00 AM en la sala de audiencias de esta Corporación ubicada en el Antiguo Hotel Costa Real Piso 2. Por secretaría, comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00220-00
DEMANDANTE:	DIANA MARIA PATIÑO GUZMAN
DEMANDADO:	NACION, RAMA JUDICIAL Y OTROS

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Estando el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia programada para el día veintisiete (27) de septiembre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), tal y como viene ordenado en la audiencia inicial el día ocho (8) de junio del cursante, se advierte que la apoderada de la demandante solicita se re programe la audiencia en razón a que será sometida a una cirugía ambulatoria el veintiséis (26) de septiembre del presente, como prueba de ello aporta copia de la citación para cirugía.

Por ser procedente, el Tribunal

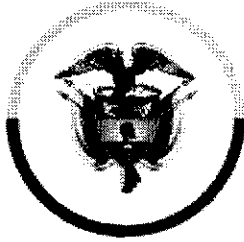
DISPONE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pruebas fijada para el día veintisiete (27) de septiembre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día treinta y uno (31) de octubre del año en curso a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba

República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2015.00011.00
Demandante: Ibeth del Socorro Angulo Vilorio
Demandado: Colpensiones

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

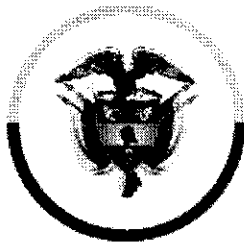
Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente del Consejo de Estado, este Despacho

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas, en providencia de fecha 26 de julio de 2018, por medio por medio de la cual se confirmó la Decisión adoptada en audiencia inicial de fecha 8 de junio de 2018 proferida por esta Corporación.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2013.00357.00
Demandante: Ingrid del Carmen Ruiz Vélez.
Demandado: U.G.P.P.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente del Consejo de Estado, este Despacho

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, en providencia de fecha 21 de junio de 2018, por medio por medio de la cual se confirmó la sentencia de fecha 14 de mayo de 2018 proferida por esta Corporación.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00022-00
DEMANDANTE:	JERONIMO CASTRO PINTO
DEMANDADO:	ESE CAMU DE MOÑITOS

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Estando el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia de pruebas programada para el día treinta (30) de octubre del año en curso a las tres de la tarde (3:00 p.m.), tal y como viene ordenado en la audiencia inicial el día veintisiete (27) de julio del cursante, se advierte que se hace necesario reprogramar la audiencia en razón que para esa misma fecha se encuentra fijada diligencia de práctica de pruebas, dentro del proceso radicado número 23.001.23.33.000.2017.00196.00.

En tal virtud se,

DISPONE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pruebas fijada para el día treinta (30) de octubre del año en curso a las tres de la tarde (3:00 p.m.). En su lugar fijar como nueva fecha para la diligencia el día primero de noviembre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2016-00525
Demandante: Norelis Gregoria Galván Moreno
Demandado: Departamento de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose ejecutoriada la decisión proferida en audiencia inicial llevada a cabo el día 24 de mayo de 2018, corresponde reanudar audiencia inicial contemplada en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A, por lo que se procederá a fijar fecha y hora para su celebración. En consecuencia, se

RESUELVE

Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la reanudación de la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día seis (06) de diciembre de 2018 a las 9:30 A.M, en las salas de esta Corporación, ubicada en el Edificio Elite 5º piso. Por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018-00421-00
Demandante: Nubia Escobar Suarez
Demandado: Departamento de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora Nubia Escobar Suarez contra Departamento de Córdoba, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, que presentó a través de apoderado judicial, la señora Nubia Escobar Suarez contra Departamento de Córdoba

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces del Departamento de Córdoba.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir

remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- RECONOZCASE personería para actuar a la señora Ruth Mendoza Ramos identificado con cedula de ciudadanía No. 50.923.937 de Montería- Córdoba y T.P. No. 115.014 del C.S. de la J. como apoderada de la parte activa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.23.33.003.2015.00524
Demandante: Osiris Miranda Álvarez
Demandado: Colpensiones

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Teniendo en cuenta que en el sub- examine, se presentó recurso de apelación contra sentencia de fecha 16 de agosto de 2018, proferida por este Tribunal, procede el Despacho a dar a aplicación al inciso 4 del artículo 192 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

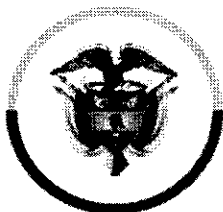
Así las cosas, como quiera que en la sentencia recurrida se condenó a Colpensiones a reliquidar la pensión vitalicia de vejez de la señora Osiris Miranda Álvarez, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación la cual se celebrará el día 12 de diciembre de 2018, a las 09:30 AM. En consecuencia, se

RESUELVE

CITASE a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día 12 de diciembre de 2018, a las 09:30 AM en la sala de audiencias de esta Corporación ubicada en el edificio Elite. Por secretaría, comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018-00309
Demandante: Jaime Cumplido Beleño
Demandado: Ministerio de Transporte y Otros

**MEDIO DE CONTROL
Acción Popular**

Vista la nota Secretarial y revisado el expediente se observa que el apoderado de la Sociedad Vías de las Américas S.A.S. presenta recurso de reposición frente al auto de fecha 17 de agosto de 2018, por lo que se procede a resolver sobre el recurso, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la Sociedad Vías de las Américas S.A.S., presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de agosto de 2018, por medio del cual se admitió la demanda, al considerar que no se dio aplicación al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., es decir, que no se indicó que el término de traslado comenzaba a correr vencido los 25 días que el expediente debe permanecer en Secretaría a disposición de las partes, en tal sentido desde ya este Despacho advierte que no existe merito o razón para la inconformidad planteada por el actor, dado que tal interpretación solo obedece a una lectura aislada del numeral cuarto del proveído de fecha 17 de agosto de 2018, en tal sentido el accionado obvio que en los numerales primero y segundo de la providencia recurrida se indicó clara y textualmente que se notificaría a los demandados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, pero según el procedimiento dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., quiere ello decir que lo que el actor persigue por vía del recurso de reposición ya fue otorgado por este Despacho, sin que sea necesario que esta corporación incorpore en la parte resolutive el término que ya viene dispuesto en la Ley, así las cosas el recurso presentado por el accionado Sociedad Vías de las Américas S.A.S. no está llamado a prosperar.

En conclusión, el actor persigue que en la parte resolutive del auto de fecha 17 de agosto de 2018, se incluya que el traslado de la demanda solo empezará a correr vencido los 25 días que el expediente está en Secretaría disposición de las partes, sin embargo tal solicitud resulta innecesaria teniendo en cuenta que en el precitado auto se indicó que se realizaría la notificación de la demanda según el procedimiento dispuesto en el artículo 199 del C.P.AC.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., norma que contempla la permanencia del expediente por 25 días y que además señala que el término de traslado de la demanda solo empieza a contabilizarse una vez vencido dicho término, de suerte que ya viene ordenado lo perseguido por el accionado, sin que resulte indispensable transcribir la norma en la parte resolutive del proveído en cuestión, por lo que no se repondrá el auto de fecha 17 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto; se

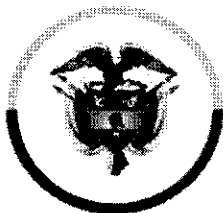
RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 17 de agosto de 2018, según se motivó.

SEGUNDO: Vuelva el expediente a Secretaría, para que se siga surtiendo el trámite de notificación y traslado de la demanda, una vez vencido el término de traslado de la demanda, vuelva al Despacho para proveer, sin perjuicio del trámite que se surtirá frente a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte activa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018-00309
Demandante: Jaime Cumplido Beleño
Demandado: Ministerio de Transporte y Otros

**MEDIO DE CONTROL
Acción Popular**

Visible a folios 78 a 79 del expediente, se encuentra solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado del accionante, quien solicita la suspensión provisional de la Resolución No. 0618 del 16 de abril de 2018.

Sobre la medida cautelar el artículo 233 del C.P.A.CA. Establece:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*
El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...) (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Ahora bien, de conformidad con el trámite previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., debe otorgarse un término de traslado de 5 días a las partes para proveer sobre la procedencia de la medida cautelar. En consecuencia, atendiendo la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar de suspensión provisional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

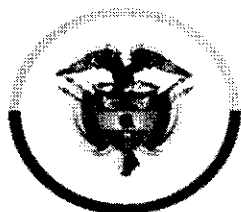
RESUELVE:

PRIMERO. CÓRRASE traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional visible a folios 78 a 79, para que las partes demandadas se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (5) días, término que se contará desde la notificación del presente proveído.

SEGUNDO. Una vez vencido el término anterior, vuelva al Despacho para proveer sobre la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2016-00152
Demandante: Registraduría Nacional del Estado Civil
Demandado: Néstor Tabares Muñoz y otros

**MEDIO DE CONTROL
REPARACIÓN DIRECTA**

Encontrándose vencido el termino de traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso, por lo que se procederá a citar a audiencia inicial contemplada en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A, por lo que se procederá a fijar fecha y hora para su celebración. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día cuatro (04) de diciembre de 2018 a las 9:30 A.M, en las salas de esta Corporación, ubicada en el Edificio Elite 5º piso. Por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandada señora Eduviges Otero Padilla y Vicente Ferrer Pacheco Vargas al Dr. Jaime Hernández González identificado con la C.C. No. 6.881.764 expedida en Montería y T.P. 50.320, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00033.00
Demandante: Maritza Esther Arcia Mendoza
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil

ACCIÓN DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 30 de junio de 2017 por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada